



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0060 del 26 de marzo de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014 y demás normas concordantes, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. **INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA, identificada con el Nit 800242730-9, con dirección de domicilio principal CR 05 NRO. 66 - 12 en Soledad en el departamento del Atlántico; correo electrónico para notificaciones judiciales: corpodesa.financiera@gmail.com.

II. **ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN**

De conformidad con las facultades que le asisten a la Dirección Territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, la coordinadora del Grupo de Prevención, Investigación, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación y en atención a querrela presentada, se requirió al director regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, como entidad contratante, informe sobre la situación que se presenta entre el operador CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA y las madres comunitarias de Almaguer-Cauca, debido a que al consultar el RUES presenta solicitud de cancelación de persona jurídica y no se encuentra dato de ubicación, teléfono o correo. (folio 1).

III. **ACTUACIONES ADELANTADAS**

El ICBF, el 15 de septiembre de 2020 responde que se está adelantado proceso administrativo sancionatorio en contra del operador (folio 2) y el 17 de septiembre 2020 allega oficio de respuesta donde indica las actuaciones realizadas ante las presuntas irregularidades en contratación, concluyendo que mediante derechos de petición las madres comunitarias de San Sebastián y Almaguer, han informado los incumplimientos realizados por CORPODESA, a los cuales se les dio la respectiva respuesta (folio 3 a 7).

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

El 30 de septiembre de 2020, las madres comunitarias de La Vega, San Sebastián, Santa Rosa y Almaguer-Cauca, solicitan se realice investigación de contrato y desembolso entregado por parte del ICBF a la CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA, (folio 8-10) y el 1 octubre de 2020 realizan queja sobre retención de salarios y violación de derechos laborales por parte del operador (folios 11-14).

Bajo el radicado 08SE2022721900100001587 del 3 mayo de 2022, se realizó requerimiento a CORPODESA para la presentación de los siguientes documentos: relación madres comunitarias de La Vega, San Sebastián, Santa Rosa y Almaguer-Cauca, copias planillas de aporte a seguridad social integral y pago nóminas de salarios de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre 2020, copia contratos de trabajo de las madres comunitarias año 2020 y liquidación prestaciones efectuadas en ese año, actas de entrega de dotación del año 2020 y copia contrato suscrito entre CORPODESA y el ICBF año 2020 (folio 15)

El 3 de mayo de 2022 con radicado 08SE2022721900100001588 se comunica a la señora MARICEL LEITON Y OTRAS sobre el requerimiento realizado a CORPODESA en razón a la queja instaurada, de igual manera, bajo el 08SE2022721900100001589 del 3 de mayo 2022, se comunicó a la señora DILIA ROSA JOAQUI Y OTRAS la misma información (folio 16 y 17).

Según certificado de comunicación electrónica E75192594-S, con fecha y hora de entrega el 4/05/2023 y con certificado de comunicación electrónica E75219633-R, con fecha y hora de acceso el 4/05/2023 de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, se envió el oficio a CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA (folios 18-19) y con certificado de comunicación electrónica E751219348-R y E75521853-R, de la empresa de mensajería especializada 472, se envió oficio al correo maricelaleiton2017@gmail.com, la cual tiene fecha y hora de acceso el 4 de mayo de 2022 y 9 de mayo 2022 respectivamente. (folios 20 y 21)

Mediante oficio con radicado 08SE2022721900100002339 del 24 de junio de 2022, se comunicó a MARICEL LEITON Y OTRAS sobre requerimiento realizado a CORPODESA y que ante el incumplimiento a lo requerido, se procedió a rendir informe sugiriendo se de apertura a una investigación preliminar, en igual sentido, a través del radicado 08SE2022721900100002336 del 24 de junio 2022, se comunicó a DILIA ROSA JOAQUI Y OTRAS, las cuales según certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, E79027254-S y E79027285-S, con fecha y hora de entrega el 24 de junio 2022, se envió oficio de comunicación respectivamente y con certificado de comunicación E79048396-R de la empresa especializada 472 se envió oficio a la señora MARICEL LEITON Y OTRAS, con fecha y hora de acceso a contenido 24 junio 2022. (folio 22 a 26).

El 11 de julio de 2022, se llevó a cabo por parte del señor ADRIEL JESUS CARVAJAL HURTADO, diligencia ampliación de queja contra CORPODESA, en donde indico que en el momento solicitaron se cuestione al ICBF porque no se hizo seguimiento o investigación al operador para mirar si era solvente para garantizar el contrato que suscribió con las madres comunitarias del macizo Colombiano, resalto que la terminación de contrato solo se dio entre CORPODESA y el ICBF el 30 de agosto de 2020 y las madres comunitarias siguieron trabajando en septiembre de manera normal y el 27 de octubre 2020 enviaron carta informando la terminación del

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

contrato por mutuo acuerdo, la cual no se firmó, por ello, solicito se agilice el pago de salarios, prestaciones y demás. Folio (27)

Bajo el radicado 08SE2022721900100002571 del 14 de julio de 2022, se requirió al INSTITUTO COLOMBIA DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, para que aporte copia contrato civil, comercial o de otra naturaleza entre ICBF y CORPODESA para el año 2020, relacionado con las madres comunitarias del macizo Colombiano, especificación de las razones fácticas y jurídicas que dieron pie a la terminación del contrato con CORPODESA para el año 2020, las acciones tomadas por el ICBF para garantizar el cumplimiento de obligaciones del operador, si existe póliza de garantía de acreencias laborales y si es posible se haga efectivo el pago y acciones del ICBF frente al incumplimiento del contrato con CORPODESA. (folio 28)

Se remitió a la PROCURADURIA REGIONAL DEL CAUCA, bajo el radicado 08SE2022721900100002573 del 14 de julio 2022, la copia del requerimiento realizado al ICBF regional Cauca, para los fines pertinentes (folio 29).

El 16 agosto de 2022 por medio del radicado 05SE2022721900100002266, el ICBF remitió respuesta sobre solicitud de información referente al operador CORPODESA, indicando que el número del contrato es el 19003452020, se realizaron comités técnicos operativos y asistencias técnicas para hacer seguimiento a la ejecución del contrato en donde el 16 de junio 2020, se encontró incumplimiento en compromisos contractuales adquiridos, se procedió a realizar requerimientos a CORPODESA, el 13 de agosto 2020 la EAS CORPODESA solicito terminación anticipada de los contratos a su cargo, el 24 de agosto de 2020 por parte del supervisor del contrato se dio aval para terminación anticipada del contrato y mediante memorando 431 del 25 agosto de 2020, se estableció como plazo del contrato hasta el 6 de septiembre de 2020.

También, el ICBF indico que se inició actuación administrativa donde se citó para el 20 de agosto de 2020 a audiencia tramite de incumplimiento contractual, con resolución 0432 del 21 de febrero de 2022 se resolvió el proceso sancionatorio, mediante resolución 1048 de 11 de mayo de 2022, se resolvió recurso de reposición en el entendido de que se impuso sanción consistente en hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y se confirmaron los demás aspectos de la resolución 0432, también indico que entre el ICBF hay inexistencia de vinculo contractual entre la entidad y las madres comunitarias, y que efectivamente el operador suscribió póliza de seguro de cumplimiento No 49-44 101021572 del 1 de abril de 2020 expedida por Seguros del Estado S.A, de lo cual se anexo copia (folios 30 a 40).

Se envió al señor Carlos Vidal, Personero Municipal de la Vega-Cauca, bajo el radicado 08SE2022721900100002976 del 17-08-2022, a la señora MARICELA LEYTON Y OTRAS, bajo radicado 08SE2022721900100002978 del 17-08-2022 y a la señora DILIA ROSA JOAQUI Y OTRAS con radicado 08SE2022721900100002979 del 17 agosto de 2022, oficio informando la respuesta dada por el ICBF y se anexo la documentación aportada por la entidad. (folios 41 a 86).

Las madres comunitarias de la Herradura del municipio de Almaguer, por medio de oficio radicado 05EE2022721900100002318 del 22 de agosto del 2022, informaron al Ministerio del Trabajo, que quedo pendiente el pago de del mes de agosto de 2020, prima, cesantías, vacaciones e intereses a las cesantías, motivo por el cual se dirigieron en repetidas ocasiones al operador sin obtener respuesta positiva y sin firmar una cesión de derechos económicos en donde la cedente empleadora es la representante legal de CORPODESA la señora YIRA ISABEL

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

BARRIOS OROZCO y la otra parte la cesionaria trabajadora la señora ALIRIA SALAMANCA GALINDEZ.(folio 87 a 104)

Por oficio 08SI2022721900100001117 del 5 de septiembre de 2022, se realizó memorando sobre informe comisión CORPODESA, donde se indicó todas las actuaciones adelantadas por la inspectora comisionada. (folios 105 y 106).

Mediante oficio radicado 08SE2022721900100003662 del 28 de septiembre de 2022, se recomendó a las madres comunitarias de la Herradura municipio de Almaguer-Cauca, que iniciaran la demanda respectiva ante la jurisdicción ordinaria en atención a que los derechos laborales reclamados están próximos a prescribir y la actuación del Ministerio del Trabajo se circunscribe a investigar y ordenar se sancione a CORPODESA si a ello hay lugar, por violación de normas laborales o archivar si hay merito para ello; según certificado de comunicación electrónica E86260035-R de la empresa de mensajería especializada 472, tuvo hora y fecha de acceso el día 29 de septiembre de 2022 (folio 107 y 108)

A folio 109 obra constancia de no conciliación No 08 del 13 de enero del 2023, en donde el apoderado de las madres comunitarias de los municipios de Almaguer y la Vega departamento del Cauca, el Dr. JONY ALEXANDER RENGIFO QUIÑONEZ y la representate legal de CORPODESA la señora YIRA ISABEL BARRIOS OROZCO, en audiencia a través de plataforma TEAMS, indicaron: el apoderado reclamo, pago de los salarios de agosto y 7 días de septiembre 2020 en el caso de las madres comunitarias de Almaguer y los salarios de julio, agosto y 7 días de septiembre 2020, para las madres comunitarias de la Vega, los aportes a seguridad social integral de los periodos mencionados, liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.

La representante de CORPODESA, indico que reconoce que existen obligaciones laborales con las madres comunitarias de la Vega y Almaguer para los meses de agosto y 7 días de septiembre 2020, de los otros meses reclamados se tiene soporte de pago, frente a indemnización por despido sin justa causa no estuvo de acuerdo, porque los coordinadores de zona informaron a las madres comunitarias de la situación y finalmente indico que la entidad no cuenta con recursos para asumir obligación alguna debido a que el ICBF no realizo desembolsos para su cumplimiento. (folio 109-111)

Mediante Auto 0002 del 30 de enero de 2023 ordenó la apertura de una averiguación preliminar en contra de la persona jurídica CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA, lo anterior para verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social integral de las madres comunitarias de los municipios de la Vega, San Sebastián, Santa Rosa y Almaguer, departamento del Cauca (folio 112-113).

El citado auto de apertura de averiguación preliminar, se comunico a la parte querellada mediante comunicación con radicado 08SE2023721900100000437 del 30 de enero de 2023, la cual tuvo devolución según certificado RA410246211CO del 8 de febrero de 2023 de la empresa de mensajería especializada 472 - SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA; a través de oficio con radicado 08SE2023721900100000440 de fecha 30 de enero de 2023 se comunicó a la parte quejosa al correo electrónico aliriagali@gmail.com, según certificado de comunicación electrónica E95070723-R de la empresa de mensajería especializada 472, con fecha y hora de acceso el 30/01/2023 y con comunicación 08SE2023721900100000439 del 30 enero de 2023, se informó al

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA, sobre el auto 002 del 27 de enero de 2023, el cual se entregó el 1 de febrero 2023, como se avizora en el número de guía YG293271091CO; (folios 114 a 122).

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto 0002 de apertura de la averiguación preliminar, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada para el asunto, requirió a la persona jurídica CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA la entrega de los siguientes documentos:

- *Requerir a la persona jurídica CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA, registrada con NIT 800242730-9, representada legalmente por, la señora YIRA ISABEL BARRIOS OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.789.241, y a la persona jurídica Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF territorial Cauca, bajo la dirección del señor HUGO ALEXANDER VELASCO ARANGO, debido a ser entidad contratante, para que remita con destino al expediente lo siguiente, en relación a las madres comunitarias de los municipios de la Vega, San Sebastián, Santa Rosa y Almaguer, departamento del Cauca:*
 - a) *Copias comprobantes de pago de nóminas o si se consigna el comprobante respectivo, de los meses de agosto y septiembre de 2020.*
 - b) *Copia de las planillas de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral (PILA) de agosto y septiembre de 2020.*
 - c) *Copia pago de liquidación prestaciones sociales de abril a septiembre 2020.*
 - d) *Copia indemnización por despido sin justa causa, si hubo lugar a ello.*

Mediante oficio 08SE2023721900100002240 del 23-05-2023 (folio 123), al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca-ICBF, como entidad contratante, se requirió información documental en relación con las madres comunitarias de los municipios de la Vega, San Sebastián, Santa Rosa y Almaguer, departamento del Cauca, el cual se entregó el 24-05-2023, según acta de envío y entrega de correo electrónico 15033 (folio 124).

Por medio de oficio 05EE2023721900100002708 del 31-08-2023, se informó por parte del ICBF, que desde la supervisión asignada de fecha 01-04-2020 hasta el 07-09-2020 a los componentes administrativos financiero, técnico, jurídico durante la operación y ejecución del contrato de aportes del ICBF se le crearon y notificaron por correo institucional a las EAS COPODESA las carpetas de gestión documental para el cargue de documentos, evidencias, entregables como fuente de verificación de cumplimiento a obligaciones a los contratos de aportes de ICBF N° 1900 344 2020 San Sebastián y Santa Rosa, 1900 345 2020 La Vega y 1900 346 2020 Almaguer Cauca, la EAS CORPODESA con su capacidad financiera que demostró a ICBF, no dio cumplimiento a la obligación de componente de talento humano de pago oportuno de salarios y prestaciones sociales para todo el talento contratado, realizando desde la supervisión todas las acciones jurídicas y administrativas de acuerdo a la normatividad del ICBF, dando apertura a proceso administrativo sancionatorio (folios 125 a 127).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales:

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Pruebas aportadas por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cauca:

- Requerimiento con radicado 08SE2020721900100002526 del 14 de septiembre de 2020 de la coordinadora de Grupo de Prevención, Investigación, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación- Ministerio del Trabajo. Folio 1
- Requerimiento CORPODESA RAD 08SE2022721900100001587 del 3 mayo de 2022 folio 15
- Comunicación con radicado 08SE2022721900100001588 del 3 de mayo de 2022 a MARICELL LEITON folio 16
- Comunicación con radicado 08SE2022721900100001589 del 3 de mayo de 2022 a DILIA JOAQUI folio 17
- Certificado de comunicación electrónica E75192594-S y E75219633-R del 4 mayo de 2022 a CORPODESA folio 18 y 19
- Certificado comunicación electrónica E75219348-R y E75521853-R del 4 mayo de 2022 a MARICELL LEITON folio 20 y 21
- Comunicación con radicado 08SE2022721900100002339 del 24 junio 2022 a MARICELL LEITON y otro folio 22
- Comunicación con radicado 08SE2022721900100002336 del 24 junio 2022 a DILIA JOAQUI folio 23
- Certificado comunicación electrónica E79027285-S del 24 junio 2022 a DILIA JOAQUI folio 24
- Certificado comunicación electrónica E79027254-S y E79048396-R del 24 junio 2022 a MARICELL LEITON folio 25 y 26
- Diligencia de ampliación de queja contra CORPODESA del 11 julio 2022 folio 27
- Requerimiento con radicado 08SE2022721900100002571 del 14 julio 2022 a ICBF folio 28
- Remisión copia requerimiento a PROCURADURIA REGIONAL CAUCA con radicado 08SE2022721900100002573 del 14 julio 2022 folio 29
- Remisión documentación al Personero del Municipio de la Vega-Cauca con radicado 08SE2022721900100002976 del 17 agosto 2022 folio 41
- Comunicación con radicado 08SE2022721900100002978 del 17 agosto 2022 para MARICELL LEITON sobre documentos aportados ICBF folio 42
- Comunicación con radicado 08SE2022721900100002979 del 17 agosto 2022 para DILIA JOAQUI sobre documentos aportados ICBF folio 43 a 86
- Memorando informe comisión CORPODESA con radicado 08SI20227219001000011117 del 5 de septiembre de 2022 folio 105 y 106
- Respuesta oficio a madre comunitarias de la HERRADURA-Almaguer-GRACIELA MUÑOZ Y OTRAS con radicado 08SE2022721900100003662 del 28 septiembre 2022 folio 107
- Certificado de comunicación electrónica E86260035-R del 29 septiembre 2022 MADRES COMUNITARIAS-GRACIELA MUÑOZ folio 108
- Acta de NO CONCILIACION 08 del 13 enero de 2023 109 a 111
- Auto de averiguación preliminar 0002 del 30 enero de 2023 folio 112 y 113
- Comunicación AVP 0002 con radicado 08SE2023721900100000437 del 30 enero de 2023 a CORPODESA folio 114
- Certificado de devolución comunicación CORPODESA RA410246211CO del 8 febrero de 2023 de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA folio 115 a 118
- Comunicación AVP 0002 con radicado 08SE2023721900100000440 del 30 enero de 2023 a DILIA JOAQUI folio 119
- Certificado comunicación electrónica DILIA ROSA de la empresa de mensajería especializada 472 folio 120
- Comunicación AVP 0002 con radicado 08SE2023721900100000439 del 30 enero de 2023 a ICBF HUGO VELASCO folio 121

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

- Certificado de entrega YG293271091CO del 01-02-2023 para ICBF HUGO VELASCO de la empresa de mensajería especializada 472 folio 122
- Oficio 08SE2023721900100002240 del 23 mayo de 2023 para ICBF folio 123
- Acta de envío y entrega de correo electrónico ID 15033 del 24-05-2023 de la empresa de mensajería especializada 472 folio 124
- Respuesta ICBF con radicado 05EE2023721900100002708 del 31-08-2023 folio 125 a 127.

Pruebas aportadas por las madres comunitarias de La Vega, San Sebastian, Santa Rosa y Almaguer-Cauca:

- Queja del 30 de septiembre 2020 de las madres comunitarias de La Vega, San Sebastián, Santa Rosa y Almaguer-Cauca folios 8 a 10
- Queja del 1 octubre 2020 de las madres comunitarias de La Vega, San Sebastián, Santa Rosa y Almaguer-Cauca folios 11 a 14
- Queja de las madres comunitarias de la herradura municipio de Almaguer-Cauca con radicado 05EE2022721900100002318 del 22 agosto 2022 folio 87 a 104

Pruebas aportadas por la persona jurídica vinculada ICBF:

- Respuesta ICBF a madres comunitarias folio 2
- Respuesta ICBF a requerimiento folios 3 y 4
- Certificado de existencia y representación legal CORPODESA folios 5 a 7
- Respuesta enviada por ICBF con radicado 05EE2022721900100002266 del 16 agosto 2022 folio 30 a 40

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020, la Resolución 3238 del 3 de noviembre 2021 *“por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018 “por la cual se modifica y adopta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio del Trabajo y se deroga la Resolución 2143 de 2014”* y la Resolución 3455 del 16 de noviembre 2021.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales, colectivas y de seguridad social de los trabajadores.

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el artículo 486 ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece:

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (cursiva propia)

El carácter de fundamental que da la Constitución Política de Colombia al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social integral, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley y los tratados internacionales en especial los de la Organización Internacional del Trabajo debidamente ratificados por nuestro país; en ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso en estudio, tenemos que esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la averiguación preliminar en contra de la persona jurídica CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social integral de las madres comunitarias de los municipios de La Vega, San Sebastián, Santa Rosa y Almaguer -Cauca.

Una vez revisados los medios documentales que integran la averiguación preliminar, este Despacho procede a su análisis siendo necesario determinar lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

FRENTE AL PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES Y LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

El régimen laboral colombiano establece que, la finalidad de este es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, según lo establece el artículo primero de la referida norma. La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

El salario es la contraprestación económica que recibe el trabajador por la prestación personal de sus servicios al empleador, es por eso que el salario según lo dispone el artículo 127 Código Sustantivo del Trabajo, está conformado por la remuneración ordinaria, fija o variable y por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral; estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar, por ello las prestaciones sociales a cargo del empleador se dividen en: Comunes y Especiales.

Las prestaciones sociales comunes: son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que se refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad laboral, auxilio monetario por enfermedad no laboral, calzado y vestido de labor, protección especial a la maternidad y al periodo de lactancia, auxilio funerario y el auxilio de cesantía.

Las prestaciones sociales especiales: son aquellas que solo son exigibles para determinadas modalidades de empleador y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de pensiones o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos laborales), capacitación, la prima de servicio y el seguro de vida colectivo, entre otros.

De esa misma manera, todo empleador que ocupe uno o más trabajadores permanentes y su remuneración mensual sea hasta dos meses el salario mínimo más alto vigente y que haya cumplido más de tres meses de servicio, debe suministrar calzado y vestido de labor (dotación) a sus trabajadores, tal como lo señala el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

En materia de auxilio de cesantía se establece que cuando el contrato de trabajo termina por cualquier razón, las cesantías deben ser pagadas directamente al

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

trabajador el mismo día en que se termine y liquide el contrato, esta prestación se encuentra regulada por la Ley 50 de 1990, la misma que señala en su artículo 99 lo siguiente:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos (...). (cursiva fuera del texto original)

En esa misma órbita y ligado al auxilio de cesantía, se encuentra a cargo del empleador el pago de los intereses sobre ellas, obligación que se encuentra regulada en los artículos 2.2.1.3.4. y siguientes del Decreto 1072 de 2015, los cuales señalan:

Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.

En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales. (cursiva propia)

Respecto al tema de la prima de servicios, es oportuno mencionar el concepto jurídico número 08SE2017120300000029170 – ID133282 del 10 de noviembre de 2017 emitido por el Ministerio del Trabajo, que precisa lo siguiente:

PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR

Las prestaciones sociales son beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente, al salario ordinario.

Prima de servicios. Artículo 306 del C.S.T modificado por la Ley 1788 de 2016.

Esta prima es equivalente a medio salario por semestre laborado o proporcional por fracción. Esta prestación se paga en la última quincena de junio y los primeros veinte días de diciembre, o a la terminación del contrato de trabajo. (cursiva aneja al texto de origen)

En materia de las vacaciones, es el derecho que tiene todo trabajador a que el empleador le otorgue un descanso obligatorio remunerado por el hecho de haber prestado su servicio personal durante determinado tiempo, disposición que se encuentra reglamentada por el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo.

FRENTE A LA AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Es oportuno mencionar que el Sistema General de Seguridad Social Integral de Colombia, es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

En ese sentido de las pruebas obrantes en el expediente se constató que la persona jurídica CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA, celebró contrato de aporte N° 1900345-2020 del 31 de marzo del 2020 con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF Regional Cauca, cuyo objeto fue “Prestar los servicios para la atención a la primera infancia en los Hogares comunitarios de Bienestar HCB y Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad comunitaria y el servicio HCB Familia Mujer e Infancia-FAMI, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad Familiar, el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.” (folio 3).

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

En la realización de la supervisión técnica del contrato de aporte, se encontraron incumplimientos a las obligaciones contractuales por parte de CORPODESA, lo que conlleva a realizar acta de terminación anticipada de mutua acuerdo a solicitud de la representante legal del operador, la cual establece que, se da por terminado el contrato de aporte N° 19003452020 a partir del 6 de septiembre de 2020. (Folios 44 y 45).

Por parte del ICBF regional Cauca, se realizó el respectivo proceso sancionatorio a CORPODESA por el incumplimiento del contrato de aporte N° 19003452020, el cual concluyó con las resoluciones N° 0432 del 21 de febrero de 2022 y la N° 1048 del 11 de mayo de 2022 que resuelve recurso de reposición, donde se impone sanción y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria. (folios 72 a 85).

Ahora, bien, respecto a los fines del Ministerio del Trabajo, el decreto 4108 del 2011, nos indica en el *“Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.*

....”

Bajo lo anterior, se tiene que la competencia del Ministerio del Trabajo radica cuando hay una relación laboral vigente, para la garantía y protección de los derechos de los trabajadores, teniendo en el caso sub examine, que por medio de acta de terminación anticipada de mutuo acuerdo suscrita por el ICBF regional Cauca y CORPODESA, se finalizó el contrato de aporte N° 19003452020 del 2020 el 6 de septiembre de 2020 (folio 44 y 45), el cual fue el génesis de la contratación realizada con las madres comunitarias de los municipios de Almaguer, San Sebastián, La Vega y Santa Rosa, resaltando la falta de competencia del despacho por terminación contractual.

Se indica que, bajo el radicado 08SE2022721900100002573 del 14-07-2021 (folio 29), se remitió a la PROCURADURIA REGIONAL CAUCA, copia del requerimiento hecho al ICBF REGIONAL CAUCA, frente al incumplimiento de CORPODESA, quien vinculó laboralmente a 123 madres comunitarias, como también, mediante oficio 08SE2022721900100002976 del 17-08-2022 (folio 41), se informó al personero municipal de La Vega-Cauca, la respuesta dada por el ICBF anexando la documentación aportada, para que procedan en lo pertinente.

A folio 107, obra comunicación 08SE2022721900100003662 del 28 septiembre de 2022, para las madres comunitarias donde se informa de las acciones realizadas por el despacho y se sugiere el inicio de la demanda respectiva ante la jurisdicción ordinaria en atención a que los derechos laborales reclamados están próximos a prescribir y que la actuación ante el Ministerio del Trabajo se circunscribe investigar y ordenar se sancione a CORPODESA si a ello hay lugar, por violación de normas laborales o por el contrario el archivo de la actuación si hay mérito para ello, con certificado de comunicación electrónica E86260035-R con acceso a contenido el 29 de septiembre de 2022 (folio 108)

De igual manera, dentro de las actuaciones realizadas por el Ministerio del Trabajo DT Cauca en el caso analizado, obra a folios 109 a 111, acta de no

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

conciliación número 08 del 2023, realizada de manera virtual, donde el apoderado de las madres comunitarias de los municipios de Almaguer y la Vega, departamento del Cauca, solicitó el pago de acreencias laborales e indemnización por despido sin justa causa y en donde la representante legal de CORPODESA a pesar de aceptar estar en mora del pago del mes de agosto de 2020 y 7 días del mes de septiembre 2020, no aceptó la indemnización solicitada debido a que se les informo de la situación de la entidad a las madres comunitarias y comunicó que no cuenta con recursos para el pago ya que el ICBF no realizó desembolsos para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, no hubo animo conciliatorio.

Mediante auto de averiguación preliminar 0002 del 30-01-2023 (folios 112 y 113), se inició trámite de averiguación preliminar en contra de la CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO-CORPODESA con NIT 800242730-9, con el objeto de verificar el estado en que se encuentra el pago de obligaciones laborales frente a las madres comunitarias de los municipios de la Vega, San Sebastian, Santa Rosa y Almaguer, departamento del Cauca y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Por medio de oficio 08SE2023721900100000437 del 30-01-2023, se comunicó a CORPODESA el auto 0002, el cual tuvo devolución según certificado RA410246211CO del 08-02-2023 de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472 (folios 114 a 118), con oficio 08SE2023721900100000440 del 30-01-2023, se comunicó el auto a las madres comunitarias al correo diliarosajoaqui@gmail.com, el cual tiene certificado de comunicación electrónica E95070723-R con fecha de acceso a contenido el 30 de enero de 2023 (folio 120) y con oficio 08SE2023721900100000439 del 30-01-2023 (folios 119 y 120), se comunicó auto 002 al Director del instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, con certificado de entrega YG293271091CO del 01-02-2023 (Folio 121 y 122).

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. Este principio, hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, y de esta forma se garantice el debido proceso.

La ley 1437 de 2011, indica en su artículo 66 *“Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”*

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

Respecto a lo anterior, se tiene que no fue posible entregar a la CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO-CORPODESA con NIT 800242730-9, el oficio que comunica el Auto 002 de 2023 con el cual se inicia tramite de averiguación preliminar, como se evidencia en el certificado de devolución RA410246211CO del 08-02-2023 (folio 115 a 118), motivo por el cual la entidad no puede ejercer su derecho a la defensa y no se puede garantizar el debido proceso, por lo tanto, procede el archivo del expediente.

Cabe resaltar, que a través de oficio 05EE2023721900100002708 del 31-08-2023 (folio 125 a 127), el ICBF REGIONAL CAUCA, en respuesta al auto 0002 del 27 de enero de 2023, informo que en calidad de entidad contratante de CORPODESA, se realizó la supervisión administrativa, financiera, técnica y jurídica al contrato de aporte con la corporación, en donde está, no dio cumplimiento a obligaciones contractuales, por lo que se realizaron las acciones jurídicas y administrativas de acuerdo a la normatividad del ICBF, con apertura de proceso administrativo sancionatorio.

No obstante, es importante señalar que conforme obra en el certificado de existencia y representación legal que cierra el expediente, la corporación decretó la disolución, por consiguiente el proceso de disolución comprende la extinción de la sociedad, teniendo como consecuencia la cesación de todo tipo de operaciones y la finalización definitiva de la ejecución de su objeto social. Por consiguiente, para dar continuidad a las actuaciones del Ministerio del Trabajo en cabeza de los Inspectores de Trabajo y de la seguridad social, se debe validar la situación legal de los averiguados; es así como se procede a revisar el portal de servicios virtuales de la plataforma registro único empresarial y social de las cámaras de comercio a nivel nacional (RUES), evidenciando que el certificado que cierra el expediente, informa que la matrícula mercantil de la empresa en mención fue cancelada.

Por lo anterior se hace necesario hacer referencia frente a los efectos de la cancelación de la matrícula mercantil, que es un medio de identificación del

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

comerciante y del establecimiento de comercio de su propiedad, así como también el medio de prueba de la existencia de uno y de otro; por disposición legal, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva las Cámaras de Comercio y del mismo modo matricular allí mismo su empresa o negocio comercial.

La matrícula mercantil se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año, y en caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su matrícula mercantil. También están obligados a registrar en su propio interés y en el de terceros, actas, libros y documentos que la ley señala tales como: constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades, apertura de agencias y sucursales, enajenación y cancelación del establecimiento de comercio; contratos de prenda, reserva de dominio, agencia comercial, concordatos, poderes, permisos de funcionamiento a las sociedades comerciales, libros de comercio, embargos, secuestros, sucesiones, entre otros.

De acuerdo con el concepto jurídico número 220-200886 del 22 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en el cual se resuelve el siguiente cuestionamiento jurídico: ¿la cancelación de la matrícula mercantil supone la liquidación y desaparición de la sociedad como persona jurídica?, se extrae el siguiente aparte:

“En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole. (...)

Ahora bien, comoquiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por si misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.” (cursiva y subraya propia).

Conforme a lo manifestado y lo evidenciado en el certificado de existencia y representación legal generado desde el portal de servicios virtuales de la plataforma registro único empresarial y social de las cámaras de comercio a nivel nacional – RUES, se tiene que efectivamente se decretó e inscribió la cancelación de la matrícula mercantil de la empresa averiguada.

"POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

En tal sentido y a manera de conclusión, la persona jurídica CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA, entidad objeto de la presente averiguación preliminar ha desaparecido del mundo jurídico, pretender continuar con la formulación de un pliego de cargos o dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, sería completamente inoficioso, conllevando a que este Ministerio incurra en un desgaste administrativo con unas consecuencias inocuas en contra de una entidad que ha desaparecido de la esfera legal máxime cuando se indicó que existe una Resolución sanción, proferida por este Ministerio, fechada con posterioridad a la liquidación de la persona jurídica objeto del presente fallo.

Por las consideraciones anotadas, éste despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no se configura mérito para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, reiterando que los Inspectores de Trabajo conforme a las facultades y competencias conferidas por el artículo 486 del CST «**no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces**», por lo cual es claro que tal particularidad expuesta es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar número 0002 del 30 de enero de 2023, adelantada en contra de la persona jurídica CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA distinguida con NIT 800242730-9, organización no gubernamental con dirección de domicilio principal en la Carrera 5 número 66 – 12 en Soledad-Atlántico; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante DILIA ROSA JOAQUI/Y OTROS de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA: persona jurídica CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA, distinguida con distinguida con NIT 800242730-9, organización no gubernamental con dirección de domicilio principal en la Carrera 5 número 66 – 12 en Soledad-Atlántico ; correo electrónico para notificaciones judiciales: corpodesa.financiera@gmail.com, y a la PARTE QUEJOSA Señora DILIA ROSA JOAQUI al correo electrónico reportado al momento de presentación de la queja diliarosajoaqui@gmail.com, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesada, PARTE AVERIGUADA: persona jurídica CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO CORPODESA, distinguida con NIT 800242730-9, organización no gubernamental con dirección de domicilio principal en la Carrera 5 número 66 - 12 en Soledad-Atlántico; correo electrónico para notificaciones judiciales: corpodesa.financiera@gmail.com, y a la PARTE QUEJOSA Señora DILIA ROSA JOAQUI al correo electrónico reportado al momento de presentación de la queja diliarosajoaqui@gmail.com, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ISABEL DELGADO QUIROZ
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN